

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL IV

BENJAMÍN SÁNCHEZ
MATEO, ADRIÁN GUZMÁN,
RADAMÉS PADILLA VÉLEZ
Y MIGUEL HERNÁNDEZ
RESTO
Demandantes-Recurridos

v.

UNIÓN INDEPENDIENTE
AUTÉNTICA DE
EMPLEADOS DE LA
AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS
Demandados-Recurrentes

KLCE201600308

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil Núm.
K CD2015-0300
(Sala 503)

Sobre: COBRO DE
DINERO

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de abril de 2016.

La Unión Independiente Auténtica de los Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados [en adelante, “la Unión”] nos solicita que revoquemos la sentencia sumaria que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [en adelante, “TPI”] el 27 de enero de 2016 y que notificó el siguiente día, 2 de febrero. Mediante su dictamen, el TPI condenó a la Unión al pago de \$67,375 por concepto de ciertos reembolsos no satisfechos que reclamaron los aquí apelados en su contra.

Examinada la naturaleza del recurso presentado, en el que se cuestiona una sentencia final en un pleito civil, lo acogemos como una apelación y autorizamos que retenga su actual identificación alfanumérica.

Por los fundamentos que exponemos a continuación,

CONFIRMAMOS el dictamen apelado.

-I-

Según los hechos que determinó probados el TPI, los cuales la apelante no cuestiona, los demandantes Benjamín Sánchez Mateo, Adrián Guzmán, Radamés Padilla Vélez y Miguel Hernández Resto [en adelante, “los apelados”] fueron miembros de la Unión y hoy día están retirados. Mediante un acuerdo entre la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados [en adelante, “la Autoridad”] y la Unión, se les concedió a los apelados una licencia sindical mientras formaban parte de la Junta Ejecutiva de la Unión. Durante ese período, actuaron como oficiales de la Unión en distintos capítulos o regiones y ocuparon los siguientes puestos: Benjamín Sánchez Mateo, Secretario; Adrián Guzmán, Presidente del Capítulo de Arecibo; Radamés Padilla Vélez, Vicepresidente; y Miguel Hernández Resto, Presidente del Capítulo de Humacao. Como parte del acuerdo, a estos se les garantizó el pago de los gastos de transportación y de representación en que incurrieran durante el ejercicio de sus funciones administrativas. Los gastos incurridos se desglosan de la siguiente forma:

- Benjamín Sánchez Mateo: \$12,350 en gastos de representación, y \$3,800 en gastos de transportación para el período comprendido entre los años 2006-2010 (**\$16,150 en total**).
- Adrián Guzmán: \$12,675 en gastos de representación, y \$3,900 en gastos de transportación para el período comprendido entre los años 2007-2010 (**\$16,575 en total**).
- Radamés Padilla Vélez: **\$15,950** en gastos de representación y transportación para el período comprendido entre los años 2007-2010.

- Miguel Hernández Resto: **\$18,700** en gastos de representación y transportación para el período comprendido entre los años 2006-2010.

Culminados sus respectivos roles administrativos, los apelados reclamaron a la Unión el reembolso de las partidas recién detalladas mediante una carta que cursaron el 13 de septiembre de 2011 a su Presidente, el señor Pedro Irene Maymí. En las respuestas que el Presidente de la Unión remitió a cada uno de los apelados por separado, reconoció la deuda contraída con estos, no obstante, les indicó que debía primero satisfacer otras que, a su entender, tenían prioridad. El 29 de julio y el 3 de septiembre de 2014, los apelados, por conducto de su abogado, reclamaron nuevamente al Presidente de la Unión que cumpliera con los pagos que les adeudaban. Este último les informó que debían pasar por su oficina para aclarar los elementos en que amparaban sus respectivas reclamaciones. Los apelados intentaron coordinar una reunión con el Presidente de la Unión, pero no tuvieron éxito.

Así las cosas, el 4 de febrero de 2015 los apelados presentaron ante el TPI una Demanda sobre cobro de dinero en contra de la Unión. Reclamaron que se trataba de una deuda líquida, vencida y exigible, reconocida por el deudor, por lo que procedía su debido pago. Al contestar la Demanda, la Unión aceptó las alegaciones de los apelados, salvo el monto al que ascendía la deuda. Luego, el 18 de mayo de 2015, amparada en la presunta falta de jurisdicción del TPI para atender los reclamos, la Unión solicitó la desestimación del caso. Adujo que la Junta de Relaciones del Trabajo poseía jurisdicción exclusiva sobre el asunto.

Por su parte, los apelados se opusieron a la desestimación, y solicitaron al TPI que resolviera el caso por la vía sumaria. A su escrito en solicitud de sentencia sumaria anejaron prueba documental en apoyo a sus reclamos. Alegaron que el asunto se circunscribía a dilucidar si procedía el pago de una deuda que contrajo la Unión con exlíderes sindicales mientras estuvieron en licencia sindical. Afirmaron que la deuda surgió al amparo de un rol administrativo que desempeñaron, el cual no envolvía una relación obrero patronal. Así pues, concluyeron que no se trataba de una acción o reclamo de los que contempla la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, *infra*, por lo que el TPI estaba facultado para atenderla.

El 5 de agosto de 2015, la Unión se opuso a la solicitud de sentencia sumaria de los apelados. En su escrito en Oposición, la Unión no cuestionó los hechos sobre los que los apelados afirmaron que no había controversia ni incluyó prueba documental para refutar la de los apelados. La Unión se limitó a reiterar que el TPI estaba desprovisto de jurisdicción, pues era la Junta de Relaciones del Trabajo el foro que poseía jurisdicción exclusiva sobre la materia. El TPI dictó sentencia sumaria el 27 de enero de 2016. Precisó que la controversia del caso se circunscribía a resolver si el reclamo de los apelados se refería a una práctica ilícita de trabajo de la exclusiva jurisdicción de la Junta de Relaciones del Trabajo. Sobre el planteamiento jurisdiccional el TPI consignó lo siguiente:

[S]in lugar a dudas que en este caso no se ha reclamado la existencia de una disputa obrera entre la Unión y el patrono. Tampoco se trata aquí de una violación a un laudo de arbitraje o a las disposiciones de un convenio colectivo, un reclamo sobre exclusión o suspensión de la matrícula de la organización obrera, ni una disputa entre la Unión demandada y los demandantes por asuntos relacionados con los términos, tenencia o condiciones de empleo, la organización o representación de empleados o referentes a la negociación, fijación, mantenimiento,

cambio o esfuerzo para convenir términos o condiciones de empleo, según requerido por la Sección 63 de la Ley Núm. 130. Destacamos además, que como cuestión de hecho, los demandantes ni siquiera son empleados de la Unión, ya que estos son exoficiales de la organización obrera, (al presente retirados) que no forman ni formaban parte de la matrícula unionada, porque estaban en licencia sindical, y cuyo reclamo se refiere al recobro de unos gastos en los cuales incurrieron durante el tiempo en que ejercieron funciones ejecutivas o de supervisión en la Unión. (Énfasis nuestro)

Cónsono con lo expuesto, concluyó que este caso no envuelve una disputa obrero-patronal ni una presunta práctica ilícita de trabajo que, a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 130, estuviese sujeta a la jurisdicción exclusiva de la Junta de Relaciones del Trabajo. Por tal razón, determinó que estaba facultado para atenderlo. Denegada la desestimación solicitada, y tras determinar que no existía controversia sobre hechos medulares que le impidieran resolver el caso por la vía sumaria, declaró Con Lugar la Demanda. Por consiguiente, determinó que la Unión debía satisfacer las cantidades reclamadas en la Demanda, más las costas de litigio.

Inconforme, la Unión acudió ante nos y solicita revoquemos ese dictamen judicial, que se anule la Sentencia y se declare sin jurisdicción al TPI. Le atribuyó al TPI el siguiente error:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL DECLARARSE CON JURISDICCIÓN CUANDO DE LA LEY 130 DEL 8 DE MAYO DE 1945, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO LEY DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO, 29 L.P.R.A. SEC. 61 ET SEQ., ESTABLECE QUE LA JURISDICCIÓN EN CASOS DE RECLAMACIÓN DE UNIONADOS EN CONTRA DE LA UNIÓN, EL FORO CON JURISDICCIÓN ES LA JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO.

Con el beneficio de los escritos presentados por las partes, procedemos a resolver.

-II-**Derecho Aplicable****-A-**

La Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada [en adelante, “Ley Núm. 130”], 29 LPRC secs 61 *et seq.*, establece la política pública del gobierno de Puerto Rico en cuanto a las relaciones obrero-patronales y la celebración de convenios colectivos. Esta a su vez designa a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico como el organismo capacitado para velar por su cumplimiento. Artículo 3 de la Ley Núm. 130, 29 LPRC secs. 64-64a. La Junta desempeña un deber tutelar fundamental en las relaciones obrero-patronales a los fines de implantar la política oficial, prevenir prácticas ilícitas y diseñar remedios apropiados. Con miras a ello, investiga y previa radicación de cargos, ventila y finalmente, como foro cuasi-adjudicativo, resuelve querellas. Artículo 1 de la Ley Núm. 130, 29 LPRC sec. 62(4); *Morales Torres v. J.R.T.*, 119 DPR 286, 295 (1987).

Por mandato expreso de ley, la Junta está investida de jurisdicción exclusiva para evitar y remediar prácticas ilícitas de trabajo. Esta facultad de la Junta no puede ser afectada por ningún otro medio de ajuste o prevención, salvo circunstancias especiales. Artículo 7 de la Ley Núm. 130, 29 LPRC sec. 68(a); *Martínez Rodríguez v. A.E.E.*, 133 DPR 986, (1993); *Junta de Relaciones del Trabajo v. Autoridad de Compensaciones por Accidentes del Trabajo*, 107 DPR 84, 89 (1978). La Ley Núm. 130 define y enumera aquello que comprenderán “prácticas ilícitas del trabajo”, a saber:

- (1) Será práctica ilícita del trabajo el que **un patrono**, actuando individualmente o concertadamente con otros:

(a) Intervenga, restrinja, ejerza coerción o intente intervenir, restringir o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de los derechos garantizados por la sec. 65 de este título.

(b) Inicie, constituya, establezca, domine, intervenga o intente iniciar, constituir, establecer, dominar o intervenir con la formación o administración de cualquier organización obrera, o contribuya a la misma con ayuda económica o de otra clase; Disponiéndose, que no se prohibirá a un patrono deducir suma alguna de dinero del salario, ganancias o ingresos de un empleado para el pago de cuotas a una organización obrera cuando tal deducción sea requerida en virtud de los términos de un convenio colectivo celebrado entre el patrono y una organización obrera no establecida, mantenida o ayudada por acción alguna definida en este subcapítulo como práctica ilícita de trabajo, si dicha organización obrera es el representante de una mayoría de sus empleados según lo provisto por la sec. 66(1) de este título en una unidad apropiada cubierta por tal convenio.

(c) Estimule, desaliente o intente estimular o desalentar la matrícula de cualquier organización obrera mediante discriminación al emplear, despedir o en relación con la tenencia de empleo u otros términos o condiciones de empleo, incluyendo un paro patronal; Disponiéndose, que nada de lo aquí contenido prohíbe a un patrono hacer un convenio de afiliación total o de mantenimiento de matrícula con cualquier organización obrera no establecida, mantenida o ayudada por acción alguna definida en este subcapítulo como práctica ilícita de trabajo, si dicha organización obrera representa una mayoría de los empleados en una unidad apropiada con facultad para la contratación colectiva.

(d) Rehúse negociar colectivamente con el representante de una mayoría de sus empleados en una unidad apropiada de negociación colectiva, sujeto a las disposiciones de la sec. 66 de este título. A los fines de la negociación colectiva, la subcontratación se considerará materia mandatoria de negociación.

(e) Negociar o hacer un convenio colectivo con un representante para fines de negociación colectiva que no represente una mayoría de los empleados en una unidad apropiada para la negociación colectiva.

(f) Viole los términos de un convenio colectivo, incluyendo un acuerdo en el que se comprometa a aceptar un laudo de arbitraje, esté o no dicho acuerdo incluido en los términos de un convenio colectivo; Disponiéndose, sin embargo, que la Junta podrá declarar sin lugar cualquier cargo en el cual se alegue una violación de este inciso, si la unión que es parte en el contrato es culpable de una violación en curso del convenio o no ha cumplido con una orden

de la Junta relativa a alguna práctica ilícita de trabajo, según lo dispone este subcapítulo.

(g) Deje de mantener una actitud neutral antes o durante cualquier elección para determinar el representante para negociar colectivamente de sus empleados, interviniendo con o tratando de influir en sus empleados, haciendo tales comentarios o declaraciones y asumiendo tal conducta que tiendan a coaccionar, restringir, desalentar, o impedir que sus empleados ejerciten libremente su derecho a escoger un representante a los fines de negociar colectivamente según las disposiciones de este subcapítulo.

(h) Despida o discrimine de otra manera contra un empleado porque haya radicado cargos o haya suministrado información o testimonio bajo las disposiciones de este subcapítulo.

(i) Deje de emplear o reponer a su antigua posición y de no existir ésta a otra posición sustancialmente equivalente a la anterior, a un empleado despedido en violación del inciso (2)(b) de esta sección.

(j) Despida o discrimine de otra manera contra un supervisor porque éste se negare a ayudar, participar en o de otra manera realizar, directa o indirectamente, gestiones en interés de un patrono, en la comisión de una práctica ilícita de trabajo tal y como se define en este subcapítulo.

(k) Suspenda o demuestre la intención de suspender los pagos por concepto de seguros y planes médicos de los empleados y dependientes de éstos, mientras se esté negociando un nuevo convenio colectivo o durante una huelga, siempre que haya mediado previamente una petición escrita al patrono por parte de la unión que los representa para que aquél continúe efectuando los referidos pagos. Disponiéndose, que si durante el proceso de negociar un nuevo plan médico o de extender el vigente aumentan las primas impuestas por las aseguradoras, el patrono no vendrá obligado a incluir el aumento en sus aportaciones hasta tanto la unión o los trabajadores acepten sufragar la diferencia en el costo de sus aportaciones, si alguna, hasta que se firme el nuevo convenio.

(2) Será práctica ilícita de trabajo el que **una organización obrera**, actuando individualmente o concertadamente con otros:

(a) Viole los términos de un convenio colectivo, incluyendo un acuerdo en el que se comprometa a aceptar un laudo de arbitraje, esté o no dicho acuerdo incluido en los términos de un convenio colectivo; Disponiéndose, sin embargo, que la Junta podrá declarar sin lugar cualquier cargo en el cual se alegue una violación de este inciso, si el patrono que

es parte en el contrato es culpable de una violación en curso del convenio o no ha cumplido con una orden de la Junta relativa a alguna práctica ilícita de trabajo, según lo dispone este subcapítulo.

(b) Excluya o suspenda injustificadamente de la matrícula de una organización obrera a cualquier empleado en una unidad de negociación colectiva y en cuya representación la organización obrera haya firmado un convenio de afiliación total, o de mantenimiento de matrícula de la unión. Por la violación de este inciso, la Junta podrá, en el ejercicio de su discreción, ordenar la suspensión temporal o la terminación de la cláusula del convenio colectivo que requiera de todos los empleados dentro de tal unidad, como condición de empleo, que pertenezcan a una sola organización obrera, o que los miembros de dicha organización se mantengan al día como miembros de la misma durante la vigencia del contrato.

Artículo 8 de la Ley Núm. 130, 29 LPRA sec. 69.

-B-

Es norma de Derecho claramente establecida, que las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas y, por tanto, deben ser resueltas con preferencia. De carecer un tribunal de jurisdicción, lo único que puede hacer es así declararlo. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991). Ello obedece a que la jurisdicción es el poder o autoridad que poseen los tribunales y las agencias administrativas para considerar o decidir un caso o controversia. *A.S.G. v. Mun. San Juan*, 168 DPR 337, 343 (2006).

Los tribunales de Puerto Rico son tribunales de jurisdicción general y tienen autoridad para entender en cualquier causa de acción que presente una controversia propia para la adjudicación. Para privar a un tribunal de jurisdicción general de su autoridad para entender en algún asunto en particular, es necesario que así se haya dispuesto expresamente en algún estatuto o que ello surja por implicación necesaria. *Junta Dir. Cond. Montebello v. Fernández*, 136 DPR 223, 230 (1994).

La doctrina de la jurisdicción primaria exclusiva aplica cuando la ley dispone que la agencia administrativa tiene la jurisdicción inicial para atender una controversia o reclamación. *S.L.G. Semidey Vázquez v. ASIFAL*, 177 DPR 657, 676 (2009); *Rivera Ortiz v. Mun. de Guaynabo*, 141 DPR 257, 267 (1996). Cuando se presentan controversias enmarcadas en una disputa obrero-patronal que están relacionadas directamente con una actividad protegida por la Ley de Relaciones del Trabajo, le corresponde a la Junta la jurisdicción primaria exclusiva sobre el asunto. *P.R.T.C. v. Unión Emp. Telefónicos*, 131 DPR 171, 195 (1992).

En consideración de la normativa prevaleciente y que aquí hemos expuesto, resolvemos.

-III-

Un examen del recurso que nos ocupa revela que a pesar que en la sentencia sumaria apelada el TPI atendió el planteamiento jurisdiccional de la Unión y resolvió la controversia en sus méritos, la apelante únicamente ha cuestionado la autoridad del TPI para dirimir sobre el asunto. En vista de ello, nuestra función revisora se limitará a determinar a cuál foro le correspondía atender la disputa que se suscitó entre la Unión y los apelados sobre el reembolso de ciertos gastos en que estos últimos incurrieron mientras fungían como oficiales suyos.

Según surge del expediente, mientras los apelados se encontraban bajo una licencia sindical para ejercer roles administrativos dentro de la Unión, incurrieron en una serie de gastos sujetos a reembolso por parte de esta última. Entre los cuatro apelados, acumularon gastos que ascendieron a \$67,375, según determinó el TPI a base de la prueba documental que anejaron a su moción de sentencia sumaria y que la Unión no

controvirtió. Sobre esta deuda es que surge la controversia. La Unión alega que lo que se le imputa es una práctica ilícita de trabajo que corresponde atenderla a la Junta de Relaciones del Trabajo, por ser de su jurisdicción exclusiva. Amparado en ello, sostiene que el TPI incidió al dirimir sobre los méritos. No nos persuaden sus argumentos.

Coincidimos con lo concluido por el TPI, que no estamos frente a un asunto obrero-patronal, sino ante el cobro de una deuda que contrajo la Unión con ciertos ex-oficiales mientras ejercían funciones administrativas para esta. Aclarado lo anterior, procedemos a atender el planteamiento jurisdiccional.

Ciertamente, la Ley Núm. 130, *supra*, reviste de jurisdicción exclusiva a la Junta para evitar y remediar prácticas ilícitas del trabajo. Artículo 7 de la Ley Núm. 130, 29 LPRC sec. 68(a); *Martínez Rodríguez v. A.E.E., supra; Junta de Relaciones del Trabajo v. Autoridad de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, supra*. Para saber el tipo de actuación que comprende una práctica de este tipo, conviene acudir a su artículo 8, *supra*. Dado que el reclamo de pago va dirigido en contra de la Unión y no del patrono, aplica el inciso (2) de dicho articulado, el cual describe lo que constituye una práctica ilícita por parte de una organización obrera. De allí surge que comprenderán “prácticas ilícitas del trabajo” aquellas disputas obreras que envuelva: (1) violación de alguna disposición del convenio colectivo; o (2) la exclusión o suspensión injustificada de alguno de los empleados que conformen la matrícula de la organización.

Al definir el concepto “disputa obrera”, esta ley consagra que una “disputa obrera” es:

cualquier controversia relativa a los términos, tenencia o condiciones de empleo o en relación con la organización o representación de empleados o sobre negociación, fijación, mantenimiento, cambio o esfuerzo para convenir términos o condiciones de

empleo, estén o no los disputantes en la relación inmediata de patrono y empleado.

Artículo 2 de la Ley Núm. 130, 29 LPRA sec. 63(6).

Conforme a la definición que antecede, las reclamaciones que expusieron los apelados en su Demanda no caen bajo ninguno de estos supuestos. Ello, pues contra la Unión no se reclama sobre alguna condición o tenencia de empleo, sobre alguna controversia surgida en la representación de alguno de sus miembros, o sobre algunos de los otros eventos que dicha definición envuelve. De hecho, los apelados no son miembros de la Unión, pues todos se encuentran retirados.

El reclamo, más bien, surge ante el incumplimiento de la Unión en satisfacer el reembolso de ciertos gastos en que estos incurrieron durante la vigencia de la licencia sindical. Evidentemente no involucra alguna violación al convenio colectivo que regía la relación entre los empleados miembros de la Unión y su patrono, que en este caso era la Autoridad. Cabe señalar que, aun cuando la Unión indica en su recurso lo contrario, no precisa cuál disposición del convenio fue presuntamente vulnerada; así tampoco, incluyó copia del convenio. Ciertamente el reclamo de los apelados, no envuelve la exclusión o suspensión de alguno de estos de la matrícula de la Unión.

Sin duda, en este caso no están presentes aquellas materias sobre las cuales la Ley de Relaciones del Trabajo le confiere jurisdicción exclusiva a la Junta. Ante la ausencia de un estatuto que privara de su jurisdicción general al tribunal de primera instancia, estaba facultado para dirimir sobre el asunto. Por las razones expuestas, determinamos que dicho foro judicial actuó correctamente al asumir jurisdicción sobre el caso. No se cometió el error alegado.

Por último, los apelados solicitan le impongamos honorarios de abogado por temeridad a la Unión por haber presentado lo que catalogaron como un “recurso totalmente inapropiado en hecho y derecho” que, a su entender, era improcedente. La Regla 44.1(d) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, permite a los tribunales imponer el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado “[e]n caso [de] que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad”. Con ello se procura penalizar al que con su conducta ha obligado a la parte adversa en un litigio a incurrir en gastos, y con ello le ha causado innecesariamente molestias e inconvenientes. *S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 867 (2008); *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695, 702 (1999). La imposición del pago de honorarios de abogado está supeditada a que el tribunal haga una determinación de temeridad. Se entiende como una actitud temeraria aquella:

que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y administración de la justicia. También sujeta al litigante inocente a las ordalías del proceso judicial y lo expone a gastos innecesarios y a la contratación de servicios profesionales, incluyendo abogados, con el gravamen a veces exorbitante para su peculio. [...].

Fernández v. San Juan Cement Co. Inc., 118 DPR 713, 718 (1987).

No nos parece que en este caso se haya configurado alguna conducta constitutiva de temeridad, sobre todo cuando la Unión solo ejerció su derecho para acudir ante este foro en revisión de una determinación que no le favorecía. Ante la inexistencia de actuaciones que pudiesen comprender temeridad, no procede la imposición de honorarios en contra de la Unión.

-IV-

Por lo antes expuesto, **SE CONFIRMA** el dictamen sumario emitido por el foro primario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones